

Resolución Nro. PETRO-PGG-2021-0002-RSL

Quito, D.M., 15 de enero de 2021

PETROECUADOR

**ECONOMISTA GONZALO FRANCISCO MALDONADO ALBÁN
GERENTE GENERAL SUBROGANTE
EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR
EP PETROECUADOR**

CONSIDERANDO:

Que, el literal I del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá entre otras el derecho de las personas a la defensa, garantizando que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador condiciona la actuación de las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal para que la ejerzan solamente hasta las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la Ley;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 233 de la Constitución determina que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos;

Que, el Código Orgánico Administrativo recoge la potestad de revisión de los actos administrativos;

Que, el artículo 23 del Código Orgánico Administrativo recoge el principio de racionalidad, mediante el cual se establece que las decisiones de las administraciones públicas deben estar motivadas;

Que, el artículo 99 *Ibíd*em, señala que los requisitos de validez del acto administrativo, son: 1.

Resolución Nro. PETRO-PGG-2021-0002-RSL**Quito, D.M., 15 de enero de 2021**

Competencia; 2. Objeto; 3. Voluntad; 4. Procedimiento; y, 5. Motivación;

Que, el artículo 100 *Ibídem*, determina que en la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance; 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo; 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.- Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.- Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado;

Que, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 103 señala las causas de extinción del acto administrativo entre las cuales esta: “(...)1. *Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad (...)*”;

Que, el artículo 104 del Código Orgánico Administrativo referente a la nulidad señala: “(...) *Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento.*”;

Que, el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo establece entre las causales de nulidad: “(...) *Es nulo el acto administrativo que: 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley. El último inciso señala que: “El acto administrativo nulo no es convalidable. Cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable. El acto administrativo expreso o presunto por el que se declare o constituyan derechos en violación del ordenamiento jurídico o en contravención de los requisitos materiales para su adquisición, es nulo.*”;

Que, el artículo 106 del Código Orgánico Administrativo sobre la nulidad señala: “*Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión. La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente.*”;

Que, el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo sobre los efectos de la nulidad señala que son: “*La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables. Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado.*”;

Que, la Procuraduría General de Estado mediante la absolución de consulta, constante en el

Resolución Nro. PETRO-PGG-2021-0002-RSL

Quito, D.M., 15 de enero de 2021

oficio PGE No. 07812 de 7 de febrero de 2020, mencionó “(...) *para la contratación de seguros por las instituciones sujetas al ámbito de aplicación de la LOSNCP, se rige por esa ley su reglamento y las resoluciones del SERCOP; no obstante, el contrato de seguros se instrumenta a través de una póliza, cuyo contenido mínimo es el establecido por el artículo 25 de la LGS, por lo que no se sujeta a los modelos obligatorios de pliegos aprobados por el SERCOP*”;

Que, la Contraloría General del Estado mediante oficio No. 00003-DNA5-2021 de 04 de enero de 2021, a través de la Dirección Nacional de Auditorías de Recursos Naturales 5 – DNA5, notificó los resultados provisionales del “Examen Especial a los procesos para la contratación de las pólizas de seguros de Todo Riesgo Petrolero, Responsabilidad Civil Marítima y Responsabilidad Civil No Marítima de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR” por el período comprendido entre el 01 de septiembre de 2020 y el 08 de diciembre de 2020, en los que se incorporó el proceso de contratación por emergencia en ciernes;

Que, dentro de los hallazgos encontrados referidos en el oficio No. 00003-DNA5-2021 de 04 de enero de 2021, emitidos por la Dirección Nacional de Auditorías de Recursos Naturales 5 – DNA5, se detallan y se hacen alusión a documentos, oficios, actos y hechos determinantes para la formulación de criterios o posturas administrativas;

Que, una vez contrastados algunos de los hallazgos de la Contraloría General del Estado, se ha encontrado lo siguiente:

- a) Que la información constante en el expediente, mediante el cual se solicitó la ejecución de las acciones necesarias para la contratación emergente de seguros de Todo Riesgo Petrolero, Responsabilidad Civil – Marítima y No Marítima, no es completa; puesto que, entre otros documentos, no se encuentra el documento mediante el cual se notificó la terminación anticipada de la póliza que inicialmente tenía vigencia hasta el 27 de febrero de 2021, acortándola hasta el 06 de diciembre de 2020, cuyo hallazgo se encuentra en el informe provisional de la Contraloría General del Estado de 04 de enero de 2021.
- b) Que una vez realizado el análisis de la documentación presentada en el proceso de emergencia, cuyo análisis y verificación fue de competencia y responsabilidad exclusiva de los delegados técnicos, por la especificidad de la contratación y conocimiento de la materia, se han evidenciado varias inconsistencias, especialmente en los certificados de respaldo de reaseguros, ya que algunos de ellos están singularizados para un proceso de licitación distinto, que no corresponde al proceso de Emergencia.
- c) Dentro del análisis de la documentación presentada en el proceso de emergencia, cuyo análisis y verificación fue de competencia y responsabilidad exclusiva de los delegados técnicos, por la especificidad de la contratación y conocimiento de la materia, se encontró que algunos de los certificados de respaldo de reaseguros tienen fechas que no concuerdan con las del proceso de emergencia.

Resolución Nro. PETRO-PGG-2021-0002-RSL

Quito, D.M., 15 de enero de 2021

d) Que no se ha podido verificar en el expediente del proceso de contratación de emergencia la existencia de la comunicación a la que se refiere el oficio No. SERCOP-DSP-2020-6544-OF de 08 de diciembre de 2020, remitida por la Directora de Supervisión de Procedimientos del SERCOP, referente a la intermediaria de reaseguros AFL INSURANCE BROKER, que también fue acogida en la comunicación de hallazgos del examen ejecutado por la Contraloría General del Estado.

Que, la información relevante para la determinación de los hechos que constituyen la fuerza mayor necesaria para la declaración de una emergencia, de conformidad a la Ley Orgánica de contratación pública fue insuficiente o no precisamente señalada en la información que formaba parte del expediente formado y enviado para el análisis y recomendación de declaratoria de emergencia;

Que, no se cumplió con lo establecido en el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, en lo relacionado a formar un expediente para el análisis de una declaratoria de emergencia, que evidencie una situación real y sobre el cual se pueda adoptar una decisión basada en un estudio completo;

Que, la revisión de los hechos subsecuentes a la declaratoria de emergencia se encuentra una posible inconsistencia relacionada a los hechos señalados en los literales a, b y c del considerando anterior, para la declaratoria de emergencia, y que, aunque posteriores, su origen afectaría a los hechos analizados como fundamentación de una emergencia;

Que, la Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República mediante oficio No. PR-SNJR-2021-0030-OQ de 13 de enero de 2021, solicitó acciones de control, ante los hallazgos y denuncias presentadas en relación a la contratación de seguros de la EP PETROECUADOR, solicitando que se tomen correctivos;

Que, mediante memorando Nro. PETRO-AJU-2021-0035-M de 15 de enero de 2021, el Procurador de la EP PETROECUADOR en base a la solicitud de la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República, solicitó ejecutar acciones de control, ante los hallazgos y denuncias presentadas en relación a la contratación de seguros de la EP PETROECUADOR;

Que, mediante sumilla inserta en el memorando Nro. PETRO-AJU-2021-0035-M de 15 de enero de 2021, el señor Gerente General Subrogante de la EP PETROECUADOR, solicitó la recomendación ante el análisis realizado;

Que, mediante memorando Nro. PETRO-AJU-2021-0036-M de 15 de enero de 2021, el Procurador de la EP PETROECUADOR, recomendó la declaratoria de nulidad de la resolución en la que se adoptó la situación de emergencia.

Que, se debe transparentar en todo sentido el actuar institucional de la EP PETROECUADOR, acogiendo o tomando en cuenta los criterios y hallazgos comunicados por los entes de control y fiscalización tales como el SERCOP, Contraloría General del

Resolución Nro. PETRO-PGG-2021-0002-RSL

Quito, D.M., 15 de enero de 2021

Estado, así como los pedidos efectuados por la Secretaría Nacional Jurídica de la Presidencia de la República, entre otros estamentos;

En uso de las atribuciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley,

RESUELVO:

Artículo No. 1.- Acoger la recomendación del señor Procurador de la institución y declarar la NULIDAD DE PLENO DERECHO de la Resolución No. PGG 20202267 de 02 de diciembre de 2020 y subsiguiente reformatoria a dicha resolución, que declaró en emergencia la Integridad y Seguridad de las personas, bienes y operaciones de la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR, que derivó en el procedimiento de contratación por emergencia, mediante la cual se contrató los seguros de: Todo Riesgo Petrolero y Responsabilidad Civil Marítima y No Marítima, a fin de asegurar y respetar los principios de contratación pública establecidos en el artículo 288 de la Constitución de la República y en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública.

Artículo No. 2.- De conformidad con el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo, que determina que *“la nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo”*, es decir, desde el 02 de diciembre de 2020, con todos los efectos previstos en el citado Código Orgánico.

Artículo No. 3.- Con la finalidad de cumplir con la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, el Reglamento de Administración y Control de Bienes del Sector Público y la normativa institucional de control y administración de bienes vigente de la institución y, con el objetivo principal de que los bienes de la institución cuenten con cobertura de seguros, la Subgerencia de Finanzas ejecutará las acciones administrativas que sean necesarias, para asegurar para el aseguramiento de los bienes de la EP PETROECUADOR, mediante pólizas de: Todo Riesgo Petrolero y Responsabilidad Civil Marítima y No Marítima, considerando las disposiciones y recomendaciones emitidas por el SERCOP, Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República y normatividad aplicable.

Artículo No. 4.- Notificar a las compañías Hispana de Seguros S.A. y Latina de Seguros C.A., oferentes del proceso de emergencia, con la presente Resolución y de la decisión de terminación anticipada de las pólizas, conforme lo determina el numeral 12 de las Condiciones Generales de la Póliza de Responsabilidad Civil número 0011122; y, el numeral 17 de las Condiciones Generales de la Póliza de Todo Riesgo Petrolero número 0000003.

Artículo No. 5.- Disponer a las áreas involucradas, en el ámbito de sus competencias, emitir los actos administrativos pertinentes, que resulten efecto de la aplicación de la presente resolución.

Artículo No. 6.- En base al principio de transparencia administrativa, se ordena poner en

Resolución Nro. PETRO-PGG-2021-0002-RSL

Quito, D.M., 15 de enero de 2021

conocimiento de la presente Resolución a la Contraloría General del Estado; Servicio Nacional de Contratación Pública – SERCOP y demás instituciones de control, para que en el ámbito de sus competencias determinen, de ser el caso, las responsabilidades o resoluciones que correspondan

DISPOSICIONES FINALES:

Primera.- Disponer la publicación de la presente resolución.

Segunda.- Encargar a la Secretaría General de la EP PETROECUADOR la custodia del expediente y la socialización inmediata de la presente resolución a todas las áreas que deben realizar las acciones dispuestas.

Tercera.- Declarar la presente Resolución de ejecución inmediata, por lo que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

Documento firmado electrónicamente

Econ. Gonzalo Francisco Maldonado Albán
GERENTE GENERAL

Anexos:

- petro-aju-2021-0035-m.pdf
- petro-aju-2021-0036-m.pdf

Copia:

Señora Doctora
Susana Patricia Buitron Reinoso
Auditor Interno

Señor Doctor
Jaime Ernesto Alarcon Repetto
Procurador

JA